



QUILLA-23-040993

Barranquilla, 10 de marzo de 2023

Señora

LEILA VALENTINA CABALLERO LUGO

Calle 98C # 3C-14 Conjunto 4 Torre 26 Apartamento 504

URBANIZACION LAS GARDENIAS

Sindynatyeo18@hotmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 009 del 08 de marzo del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 009 del 08 de marzo del 2023, por la cual se resuelve el recurso de apelación querrela presentada por el abogado **CARLOS ARTURO SEPULVEDA SANCHEZ**, por su condición de apoderado se la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, representada legalmente por el doctor **JULIAN GARCIA SUAREZ**, sociedad que obra en su condición de vocera del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO – PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA**, contra personas indeterminadas, quienes ocupan ilegalmente el inmueble de la Urbanización Las Gardenias de la calle 98C No. 3C 14 Conjunto 4 Torre 26 Apartamento 504, de esta ciudad, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 040 – 523250 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Bien de interés social y fiscal.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 009 del 08 de marzo del 2023, la cual consta de cuatro (04) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cuatro (04) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DEL 08 DE MARZO DE 2023 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA”

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ANTECEDENTES:

1. Querella.

La querella fue presentada por el abogado **CARLOS ARTURO SEPULVEDA SANCHEZ**, por su condición de apoderado se la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, representada legalmente por el doctor **JULIAN GARCIA SUAREZ**, sociedad que obra en su condición de vocera del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO – PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA**, contra personas indeterminadas, quienes ocupan ilegalmente el inmueble de la Urbanización Las Gardenias de la calle 98C No. 3C 14 Conjunto 4 Torre 26 Apartamento 504, de esta ciudad, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 040 – 523250 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Bien de interés social y fiscal. Depreca el querellante, se declare al querellado perturbador y cesar tales actos, restablezcan las cosas al estado anterior, se le adviertan las consecuencias del incumplimiento de la orden de policía y se ordene la diligencia de desalojo. Afirmó que el bien, es de propiedad fiduciaria de **FIDUCIARIA BOGOTÁ – FIDEICOMISO –PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA**, que se trata de un bien de interés social y fiscal. Que con ocasión del desarrollo de la Urbanización Las Gardenias, por el contratista de la obra, ciertas viviendas fueron invadidas por personas indeterminadas, que ocupan el predio de manera arbitraria y sin el consentimiento de la Fiduciaria Bogotá, como vocera del Fideicomiso – Programa de Vivienda Gratuita en calidad de propietaria fiduciaria del citado inmueble. Acompañó a la querella, certificado de existencia y representación de la accionante, certificado de tradición y libertad y poder para actuar.

La Inspección Segunda Urbana de Policía, avocó el conocimiento de la querella, en noviembre 16 de 2021, reconoció personería al apoderado de la Fiduciaria Bogotá, ordenó realizar diligencias con los entes distritales para individualizar a los ocupantes del inmueble, convocar mesa de trabajo para viabilizar las diligencias tendientes a la restitución del inmueble y fijar fecha para realizar la diligencia de restitución. Mediante decisión de noviembre 15 de 2022, se ordenó impulsar el proceso, realizar la audiencia pública el 29 de noviembre de la misma anualidad y notificar a las partes. La notificación se surtió mediante oficio de 6 de diciembre de 2022.

2. Audiencia, decisión y recurso.

A la audiencia se inició El 16 de diciembre de 2022, a ella, no compareció la querellada, señora **LEILA CABALLERO LUGO**. No obstante, se ratificó de la querella el apoderado de la **FIDUCIARIA BOGOTA** y consta en el acta, la inasistencia de la querellada a la misma, sin justificación alguna. La querellada, en

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DEL 08 DE MARZO DE 2023 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA”

diciembre 16 de 2022, hizo llegar a la actuación, escrito por el cual, solicita copias de la misma. La audiencia se recondujo el día 12 de enero de 2023, en la cual, intervinieron las partes, siendo asistida la querellada por su apoderado especial, abogado **JESUS MARIA AUDIVET GAVIRIA**. Manifestó ésta, haber entrado al apartamento el año 2016, con dos hermanos, uno de ellos, **EDINSON JOSÉ LUG SANITH** menor de edad y una hermana **SHEILI PAOLA LUGO SANITH**, que tiene una hija de 10 meses, **LUISA FERNANDA LUGO SANITH** viven también otros dos hijos menores **ALANA SOFIA Y ALAN MATIAS CABALLERO LUGO**. El inmueble estaba vacío y no tenía puerta, lo fue adecuando y proveyó de servicios públicos. Solicitó se le ayude ya que no tiene donde vivir con sus hijos. En uso de la palabra, el abogado de **FIDUCIARIA BOGOTÀ**, dijo que la querellante no justificó dentro de los tres días siguientes a la audiencia del 16 de diciembre de 2022. En cambio, solicitó copias de los actuado. Pide, se de aplicación a lo previsto en la Sentencia 349 de 2017. En efecto de ello, el despacho tuvo como ciertos los hechos de la querella. La primera instancia, procedió entonces a tomar la decisión de fondo, ordenando a la señora **LEILA CABALLERO LUGO** y demás personas que ocupan el apartamento de la Urbanización Las Gardenias de la calle 98C No. 3C 14 Conjunto 4 Torre 26 Apartamento 504, de esta ciudad restituir el mismo en el término de cinco (5) días a partir de la decisión, que el incumplimiento de la misma, acarrea sanciones y ofreció los recursos de Ley. Pronunciada la decisión, el apoderado del querellado, interpone el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación. Funda su inconformidad en que en la caracterización que hizo la Veeduría el día 12 de enero, se señaló la presencia de dos menores de 15 años y otra de diez meses y que en la diligencia de la fecha, no hay presencia del Ministerio Público como garantía de sus derechos. Arguye el inconforme que la querella fue presentada el uno de noviembre de 2019 y el informe por el cual se avoca el conocimiento es de fecha 16 de noviembre de 2021, dos años luego de su presentación. Que no se han practicado pruebas ante el Bienestar Familiar, Defensoría Pública y Personería para establecer el estado de vulnerabilidad de la querellada y su cuadro familiar. Dijo no haberse puesto durante el tiempo de dos años el conocimiento de la querella habiéndose violado los derechos de su mandante, el debido proceso, y los derechos a una vivienda digna y mínimo vital. Citó la Sentencias T – 146 de 2022, que predica que los ocupantes de predios públicos o privados que ostenten un estado de vulnerabilidad debe aplicárseles las medidas con fundamentos en los principios de la Ley 1801 de 2016, como los principios de razonabilidad y proporcionalidad al imponer la orden de restitución. Solicitó como prueba oficiar al Bienestar Familiar para determinar su estado de vulnerabilidad y protección especial. Pide se revoque la medida correctiva. A ello, el apoderado especial de la querellante replico como no validos los argumentos del inconforme, quien se inclina por la aplicación de la Sentencia C. 349 de 2017. Rechazado el recurso de reposición, se concede la alzada.

CONSIDERACIONES:

Censura el togado de la apelanté, **JESUS MARÍA AUDIVET GAVIRIA** lo actuado por violación al artículo 29 de la Constitución Nacional. Dijo que no le fue recibida excusa medica suya presentada por su mandante.

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DEL 08 DE MARZO DE 2023 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA”

Se advierte que el trámite del proceso se dio bajo las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. El que no ejerciera desde el inicio de la actuación la defensa, no es hecho atribuible a la primera instancia. El parágrafo 1° del artículo 223, enseña que la inasistencia a la audiencia es atribuida al presunto infractor, no a su apoderado.

*“**PARÁGRAFO 1.** Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.*

(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-349 de 2017)”

De otra parte, solicitó en la interposición del recurso de alzada, pruebas, las cuales, resultan al momento procesal dado, inconducentes. Adujo el inconforme que, la querrela fue instaurada en 2019 e impulsada luego de dos años. Hay que traer a cuento el que en Estatuto de Policía no existe reparo alguno en cuanto se emplace la dinámica de la acción de policía, como se ha dado en el caso bajo examen. En tales eventos no puede alegarse caducidad o prescripción de la querrela, pues, no existe contemplación en tal sentido. Menos, tratándose de posesión o tenencia de bienes fiscales, donde tales fenómenos no prosperan. No resulta acertado alegar respecto de bienes que el Estado entrega de manera gratuita, que las condiciones socio económicas de las personas justifiquen, se ocupen ilegalmente. Quienes adquieren el beneficio deben adelantar las diligencias pertinentes para adquirir de esa forma, dichas viviendas. Para tales efectos, existe la orientación requerida, en las entidades territoriales. Se queja el apoderado del querrellado de la no presencia del Ministerio Público en la audiencia. Ello, no resulta imprescindible para la actuación en tanto en la misma se den las pautas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como se han surtido en este proceso. En este, incluso se dio en el pronunciamiento, un margen de cinco (5) días para hacer efectiva la restitución, cuando pudo hacerse efectiva luego del pronunciamiento, pues la apelación se tramita en efecto devolutivo. Nada justifica los hechos realizados por el querrellado, por ello, los mismos, vienen a precisarse como comportamiento contrario a la convivencia, en afectación a bienes fiscales, como lo previene el artículo 77 del CNSCC, aplicándose la medida correctiva correspondiente.

Los comportamientos contrarios a la convivencia realizados por la querrellada, están descritos como tales en la Ley 1801 de 2016, sin que las circunstancias alegadas por la querrellada, lo justifiquen.

*“**ARTÍCULO 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.** Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos.*

Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.”

(Subrayas ajenas al texto original).

[...]

De otra parte, está demostrado de forma fehaciente la naturaleza de fiscal, del bien que se pide restituir.

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DEL 08 DE MARZO DE 2023 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA”

Bastan los anteriores argumentos para confirmar la decisión de primera instancia proferida por el Inspector Segundo de Policía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

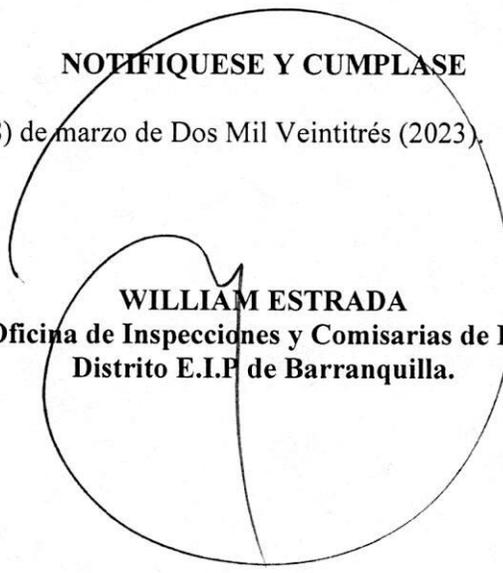
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión de primera instancia proferida por el Inspector Segundo Urbano de Policía, de fecha enero doce (12) de dos mil veintitrés, (2023), por la cual se ordena la restitución del bien inmueble de la Urbanización Las Gardenias de la calle 98C No. 3C 14 Conjunto 4 Torre 26 Apartamento 504, de esta ciudad, bien identificado con la matricula inmobiliaria 040 – 523250 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a la entidad FIDUCIARIA BOGOTA.

ARTICULO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase la actuación a la Oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).


WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.